

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 34/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1187/2014 “Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-2231/DGR dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma en su presentación, manifiesta que para el fisco existirían diferencias entre la asignación de base imponible realizada por la firma y la información presentada ante la Superintendencia de Seguros de la Nación en relación a dos pólizas de seguros emitidas a favor del Banco de Córdoba en el año 2008. En virtud de ello, ajusta diferencias de base a favor de CABA en función de la información recabada en esa Superintendencia de Seguros de la Nación, pero no brinda ningún otro fundamento del ajuste ni explica de qué pólizas se tratarían, ni menciona cuales habrían sido las jurisdicciones que supuestamente se habrían beneficiado con mayor asignación de base.

Que deduce que la inspección habría cuestionado lo que Prudencia declaró ante la SSN sobre dos pólizas -que identifica- a favor del Banco de Córdoba, y admite que, erróneamente, consignó en dichas pólizas el domicilio de la sucursal del Banco de Córdoba en la Ciudad de Buenos Aires. Objeta que, aun sabiendo que esas dos pólizas corresponden a sujetos o bienes domiciliados en la Provincia de Córdoba, la inspección se valió de un error y en base a ello sustenta su pretensión de modificar los coeficientes de asignación de ingresos.

Que hace notar que las referidas pólizas cubren un riesgo en la Provincia de Córdoba, puesto que el directorio del Banco cumple sus funciones en dicha jurisdicción y los robos cubiertos son los que acontezcan en sucursales de la Provincia de Córdoba, siendo inaceptable que por el sólo hecho de haber consignado como domicilio del asegurado en la CABA se considere que se trata de ingresos generados allí. Por el contrario, esos ingresos provienen de la Provincia de Córdoba, tal como surge de las propias pólizas, y tal como claramente lo establece el art. 7° del CM.

Que para el supuesto de que no se hiciera lugar a la presentación, solicita se haga aplicación del Protocolo Adicional, a fin de que la Provincia de Córdoba le entregue a la CABA las sumas que por monto equivalente ya le ha sido abonada por su parte. Acompaña prueba, ofrece la de informes y hace reservas del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires señala que lo que se controvierte en el caso está centrado en la asignación de ingresos en el marco del art. 7° del Convenio Multilateral por las pólizas de seguros

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

emitidas por la firma. La sede central de la compañía se encuentra en la CABA, motivo por el cual según el régimen previsto en la materia, corresponde se atribuya a esta jurisdicción el 100% de los ingresos por operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en esta ciudad como así también el 20% de los ingresos por operaciones relativas a bienes o personas situadas en otras jurisdicciones.

Que relata que durante el transcurso de la fiscalización se le solicitó al contribuyente, entre otros elementos, los papeles de trabajo utilizados para la liquidación del impuesto, y la firma contestó “ *... no se pondrán a disposición los papeles de trabajo utilizados para la liquidación del Impuesto ...dado que por problemas técnicos el Estudio Contable encargado de la liquidación, se ve imposibilitado de brindarnos tal información*”, quedando asimismo reflejada dicha situación en acta de fecha 28 de enero de 2010. Posteriormente el contribuyente reitera esa nota. Que a fin de efectuar la determinación del gravamen, se verificaron los porcentajes de atribución a Ciudad de Buenos Aires informados por la contribuyente en sus declaraciones juradas anuales por los años 2006 a 2011 cruzando dichos datos con los importes declarados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación en los formularios DG 1/2. En estos formularios la compañía declara, ante su organismo de contralor legal, los importes de primas y recargos emitidos en cada una de las jurisdicciones.

Que manifiesta que la inspección respetó los coeficientes expuestos en las declaraciones juradas anuales por los períodos 2006, 2007, 2008 y 2011, los cuales resultaron coincidentes con aquellos informados en los formularios presentados por la compañía ante el organismo de contralor, surgiendo diferencias en los períodos 2009 y 2010.

Que del texto de la resolución determinativa, surge que en ningún momento el Fisco cuestionó el criterio de atribución utilizado para asignar los ingresos generados en las pólizas referidas por la firma; es más, el ajuste se efectuó en base a la información presentada por la propia entidad, motivo por el cual entiende que la cuestión se reduce a una mera cuestión probatoria.

Que el fisco expresa que la determinación impositiva fue efectuada en base a los datos informados por la firma. Y pese a lo manifestado por Prudencia, las informaciones presentadas ante los Organismos de contralor resultan elementos de gran valor probatorio a los fines de la determinación del gravamen, máxime teniendo en cuenta que la empresa no aporta en esta instancia elementos que permitan desvirtuarla. Si bien Prudencia esgrime que el motivo del ajuste “habrían” sido las referidas pólizas, fue la propia recurrente la que entregó a la inspección dichos formularios donde surgen importes anuales totales, pretendiendo en esta instancia desconocer su innegable valor.

Que en lo referido a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la RG n° 3/2007 en razón de que la contribuyente no acompaña la prueba documental que determina la normativa, en especial no efectúa la demostración de la inducción a error por parte de los fiscos o los Organismos de Aplicación del Convenio en su atribución, impidiendo de esta manera la aplicación del Protocolo Adicional.

Que esta Comisión Arbitral observa que, en el presente caso, no está en duda la aplicación del art. 7° del C.M.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que en consecuencia, el 20% de los ingresos corresponden ser asignados a la Ciudad de Buenos Aires por encontrarse en esta jurisdicción la sede central de la compañía y el 80 % al domicilio donde se encuentran situados los bienes o personas respecto de las cuales se contratan los seguros.

Que en cuanto a la atribución del 80 %, pese a los requerimientos del fisco, la firma no brindó información respecto de las operaciones concretadas relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras jurisdicciones distintas de la C.A.B.A. Que en consecuencia, para atribuir el 80% de los ingresos provenientes de las operaciones, el fisco tomó los ingresos declarados por la firma ante la Superintendencia de Seguros de la Nación en los formularios DG 1/2. En estos formularios la compañía declara, ante su organismo de contralor legal, los importes de primas y recargos emitidos en cada una de las jurisdicciones.

Que nada puede objetar esta Comisión a tal proceder.

Que respecto de las pólizas aludidas por el contribuyente en su recurso ante esta Comisión, contratadas por el Banco de la Provincia de Córdoba, corresponde precisar que los riesgos cubiertos por las mismas se vinculan con bienes o personas situadas o domiciliadas en dicha Provincia, por lo que el 80% de de los ingresos provenientes de dichas operaciones son atribuibles a ésta, no resultando las mismas objeto y/o causal de ajuste.

Que respecto de la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. contra la Resolución N° 2013-2231/DGR, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE